



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 13

Viernes 17 de Enero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Parlario Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRELIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en esta Capital los días 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del corriente mes de Enero y horas de nueve a trece y de quince a dieciocho, en la Oficina de dicho Servicio, situada en la planta baja del Ayuntamiento.

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio de aquellos individuos que lo hubieren solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso dobles los derechos de aferición.

Con respecto a mencionado servicio, tengo a bien recordar a los Alcaldes de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a la Policía de Pesas y Medidas y que en consecuencia deben tener presente:

1.º Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar y medir de los antiguos sistemas.

Durante el año 1946, han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro que deben usar de modo exclusivo.

Son muchos igualmente los cosecheros que emplean para áridos y líquidos las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etc. y sus divisiones, a pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los surtidos que exige el Reglamento.

2.º No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos o sea, los que a más de estar marcados por el sistema métrico decimal lo están también por el sistema antiguo.

Es muy frecuente el empleo de

metros que tienen marcadas las divisiones de la vara y de romanas en kilogramos y libras, habiendo industriales que creen de buena fé que con este artificio están a cubierto de responsabilidades. Es preciso que tanto ellos como el público se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal y que caen en penalidad que se señala en el Código Penal y en el Reglamento de Pesas y Medidas empleando los antiguos sistemas, aunque sea con aparatos mixtos.

3.º Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones, bandos u otros sistemas cualquiera de publicidad, así como en subastas, contratos públicos a particulares y de un modo especial los arbitrios municipales se haga mención a las pesas y medidas de los sistemas antiguos.

4.º Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que dá al público el Estado de que las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta reúnen las condiciones legales y, sin ellas aun cuando fueren exactos no pueden venderse ni usarse y deberán ser denunciados sus poseedores.

Es muy frecuente se presenten también a los mercados, ambulantes que venden toda clase de pesas y medidas y especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva.

En todos los casos las pesas, medidas o aparatos, acompañados de los nombres de los poseedores, deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la Provincia, para que dicho funcionario después de su comprobación y examen, pueda hacer efectivo el tanto de culpa que en cada caso corresponda por medio de la autoridad competente.

5.º Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipo que cada municipio debe tener, completándolas si no lo estuvieran, no dándole otro destino que el debido; quedando terminantemente prohibido su entrega para uso de rematante o administradores de arbitrios municipales que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar, y

6.º Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticias a mi Autoridad

de cuantas infracciones al mismo se cometan, las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurarán cumplir y hacer cumplir fielmente cuanto se relaciona al Servicio de Pesas y Medidas ordenado por las disposiciones vigentes y que por los Agentes de su Autoridad, se efectúen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambulantes y los fabricantes de pesas y medidas, prestando al personal de la Delegación de Industria afecto a este servicio, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias y extraordinarias lleven a cabo en los pueblos respectivos y dando finalmente a esta circular, la publicidad suficiente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 15 de Enero de 1947.—
El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

148

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares de cartillas individuales de racionamiento inscritas en los establecimientos de ultramarinos de la Capital y Plasencia, se les facilitarán como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de la fecha, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

Adultos

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 3 y 4, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 3 y 4, al precio de 0'70 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 3 y 4, al precio de 1'00 peseta ración.

Bacalao.—300 gramos por persona, contra el corte de los cupones V de las semanas 3 y 4, al precio de 1'65 pesetas ración.

Pastas sopas.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupo-

nes VI de las semanas 3 y 4, al precio de 1'00 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 3 de Varios, al precio de 0'80 pesetas ración.

Infantiles

Aceite.—Medio litro por persona, contra el corte de los cupones II de las semanas 3 y 4, al precio de 2'70 pesetas ración.

Arroz.—250 gramos por persona, contra el corte de los cupones III de las semanas 3 y 4, al precio de 0'70 peseta ración.

Pasta sopas.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones IV de las semanas 3 y 4, al precio de 1'00 peseta ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI de las semanas 3 y 4, al precio de 1'00 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 3 de Varios, al precio de 0'80 peseta ración.

NOTA.—Los titulares de cartillas infantiles que estén en posesión de cartillas de lactantes, quedan excluidos del racionamiento de azúcar, cortándose los cupones justificativos de este artículo al recibir los cupos de leche condensada.

Cáceres, 14 de Enero de 1947.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

139

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de los pueblos rurales de la provincia, se les facilitará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los tipos de ración y precios que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II, de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 4'05 peseta ración.

Azúcar.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones III y IV, de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 0'50 peseta ración.

Jabón.—100 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI, de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 0'40 pesetas ración.



INFANTILES

Aceite.—Tres cuartos de litro por persona, contra el corte de los cupones II, de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 4'05 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones V y VI, de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 1 peseta ración.

Jabón.—200 gramos por persona, contra el corte de los cupones III y IV de las semanas 1, 2, 3 y 4, al precio de 0'80 peseta ración.

RACIONAMIENTO DE ARROZ

A todas las cartillas de los pueblos de Trujillo, Valencia de Alcántara, Coria y Moraleja, se les facilitará este artículo a razón de 125 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'35 peseta la ración.

RACIONAMIENTO DE BACALAO

A todas las cartillas de los pueblos de Trujillo, Navalmoral de la Mata y Arroyo de la Luz, se les facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'55 peseta ración.

RACIONAMIENTO DE CHOCOLATE

A todas las cartillas de los pueblos de Jaraiz de la Vera, Moraleja, Alcántara y Garrovillas, se les facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos que para el azúcar y al precio de 1 peseta ración.

RACIONAMIENTO DE LENTEJAS

A todas las cartillas de los pueblos de Trujillo, Coria, Navalmoral de la Mata y Miajadas, se les facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'50 peseta ración.

RACIONAMIENTO DE CARILLAS

A todas las cartillas de los pueblos de Valencia de Alcántara, Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaria, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Perales del Puerto, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel, Villabuenas de Gata, Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Huélagá, Morcillo, Pescueza, Portaje, Casar de Palomero, Mohedas, Riobobos y Montánchez, se les facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'60 peseta ración.

RACIONAMIENTO DE ALUBIAS

A todas las cartillas de los pueblos de Pozuelo de Zarcón, Torrejoncillo, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Hervás, Jarandilla y Logrosán, se les facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte de los mismos cupones que para el azúcar y al precio de 0'60 peseta ración.

Cáceres, 15 de Enero de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

158

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos.

(Continuación)

BASE XII

Jurisdicción competente, procedimiento y recursos

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis, ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la concepción de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta acogido, el inquilino o arrendatario, al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1571 a 1582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado, el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Solo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal

caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas, procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1579 de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido, de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1596 de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el 25 por 100 del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día, podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que, con ocasión del juicio, hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia, ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de 19 de Julio de 1944, y disposiciones que la des-

envuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales, serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1583 a 1586 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1583.

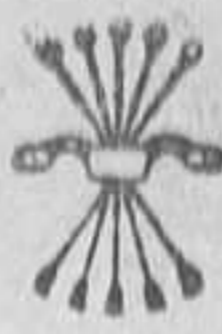
b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada las costas de la apelación, se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia



notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria», se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9), ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más las partes recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la Vista, y de no haber señalado ésta el recurrido, en el mismo

plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar

en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo, por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

(Concluirá.)

32

Obras Públicas

Provincia de Cáceres

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de VILLANUEVA DE LA SIERRA por la construcción del Camino Comarcal número 512 de Salamanca a Coria, por las Hurdes, trozo entre Villanueva de la Sierra a Pozuelo de Zarcón, que corresponde al trozo 6.º de la carretera de Plasencia a la Alberca:

Edicto

Por Decreto de esta fecha he acordado se abra información por plazo de treinta días hábiles, sobre la declaración de necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, contándose el aludido plazo desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de VILLANUEVA DE LA SIERRA, por las personas o Corporaciones interesadas, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley sobre Expropiaciones de 10 de Enero de 1879 y 24 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma de 13 de Junio del citado año.

A tales efectos se inserta a continuación la relación de propietarios de fincas afectadas, que son los siguientes:

Número de la finca, nombre y apellidos, residencia y clase de terreno

- 1 D. Antero Rodríguez Mateos, Villanueva de la Sierra, huerto.
- 2 » Marcelino Sánchez Galindo, idem, idem.
- 3 » Germán Sánchez Simón, idem, viña.
- 4 » Pedro Simón Mateos, id., olivar.
- 5 » Agustín Corchero Galindo, idem, huerto.
- 6 » Agapito Matías Rubio, idem.
- 7 » Cesáreo Domínguez Simón, idem, huerto.
- 8 » Gregorio Hernández Gutiérrez, idem, idem.
- 9 » Adolfo Sánchez Tovar, idem, idem.
- 10 » Emiliano Rubio Canillas, idem, idem.

- 11 » Angel Rubio Machado, idem, idem.
- 12 » Raimundo García Machado, idem, idem.
- 13 » Apolinar Mateos Hernández, idem, idem.
- 14 D.ª Fermina García Machado, idem, idem.
- 15 D. Agustín Simón Domínguez, idem, idem.
- 16 » Pedro Martín Puertas, id., idem.
- 17 » Melecio Mateos Mateos, idem, idem.
- 18 D.ª Domitila Sánchez Sánchez, idem, olivar.
- 19 » Julia López García, idem, idem.
- 20 D. Hilario Miguet Angel, id., idem.
- 21 » Antonio Barroso Sánchez, idem, idem.
- 22 » Pedro Martín Puertas, id., idem.
- 23 » Nicolás Sánchez Domínguez, idem, idem.
- 24 D.ª Miguela Martín Martín, idem, huerto.
- 25 D. Pedro Martín Puertas, idem, olivar.
- 26 » José Simón Vicioso, idem, viña.
- 27 » Manuel Martín Galindo, idem, huerto.
- 28 » Lorenzo Paul Domínguez, idem, idem.
- 29 » Nicolás Galindo Mateos, idem, idem.
- 30 » Amadeo Gallego Angel, idem, idem.
- 31 » Antonio Barroso Sánchez, idem, idem.
- 32 » Manuel Martín Galindo, idem, idem.
- 33 » Agapito Matías Rubio, id., idem.
- 34 » Pedro Simón Mateos, id., idem.
- 35 » Elías Durán Martín, idem, olivar.
- 36 D.ª Consuelo Román Corchero, idem, huerto.
- 37 D. Gonzalo García de Casasola, idem, olivar.
- 38 » Pedro Simón Mateos, id., idem.
- 39 » Angel Rubio Canillas, id., huerto.
- 40 D.ª Miguela Martín Martín, idem, olivar.
- 41 D. Angel Rubio Machado, idem, idem.
- 42 » Juan González Rodríguez, idem, idem.
- 43 » Romualdo Mateos Hernández, idem, idem.
- 44 » Julián Rodríguez Herrero, idem, idem.
- 45 » Dionisio Simón Gordo, idem, idem.
- 46 » Elías Durán Martín, idem, idem.
- 47 » Gonzalo García de Casasola, idem, idem.
- 48 » Juan Barroso Sánchez, id., idem.
- 49 » Florencio Luis Durán, id., idem.
- 50 » Primitivo Saúl Mateos, idem, idem.
- 51 » Angel Rubio Canillas, id., idem.
- 52 » Gregorio Martín Tovar, idem, idem.
- 53 » Agapito Luis Corchero, idem, idem.
- 54 » Nicolás Corchero Muñoz, idem, idem.
- 55 » Marcelino García Hernández, idem, idem.
- 56 » Marcelo Aparicio Francisco, idem, idem.
- 57 » Hilario Miguet Angel, id., idem.



- 58 » Melecio Mateos Mateos, idem, idem.
 59 » Angel Rubio Machado, idem, idem.
 60 » Emiliano Simón Barquero, idem, idem.
 61 » Venancio Corchero Barroso, idem, viña.
 62 » Elías Durán Martín, idem, olivar.
 63 » Florencio Sánchez Duarte, idem, idem.
 64 » Pedro Simón Mateos, id., idem.
 65 » Juan Corchero Iglesias, idem.
 66 » Valentín Simón Barquero, idem, idem.
 67 D.^a Marcelina Rubio González, idem, idem.
 68 D. Alejandro Simón Sánchez, idem, idem.
 69 » Filomeno Angel Corchero, idem, idem.
 70 » Juan Rubio Izquierdo, id., idem.
 71 D.^a Maximina Corchero Rubio, idem, idem.
 72 D. Jacinto Anaya Martín, id., idem.
 73 » Apolinar Mateos Hernández, idem, idem.
 74 » Gonzalo García de Casasola, idem, idem.
 75 » Agustín Corchero Galindo, idem, idem.
 76 » Nicolás Galindo Mateos, idem, idem.
 77 D.^a Gregoria Corchero Iglesias, idem, idem.
 78 » Teodora Corchero Sánchez, idem, idem.
 79 D. Melecio Mateos Mateos, idem, idem.
 80 » Elías Durán Martín, idem, idem.
 81 » Salvador Duarte Machado, idem, idem.
 82 » Manuel Mariano Martín, idem, idem.
 83 D.^a Marcelina Rubio González, idem, idem.
 84 D. Pedro Simón Mateos, id., tierra de labor.
 85 » Dionisio Simón Gordo, idem, olivar.
 86 D.^a Lucía Sánchez Galindo (esposa de don Dionisio Simón Gordo), idem, tierra de labor y alcornóques.
 87 D. Elías Lajas González, id., olivar.
 88 » Ignacio Gordo Lajas, id., idem.
 89 D.^a Marcelina Rubio González (esposa de don Emiliano Rubio Canillas), idem, tierra de labor.
 90 D. José de Cáceres Saul, id., olivar.
 91 » Agustín Simón Domínguez, idem, idem.
 92 D.^a Consuelo Román Román, idem, idem.
 93 » Natalia Simón Barquero, idem, idem.
 94 D. Valentín Simón Barquero, idem, idem.
 95 D.^a Natalia Simón Barquero, idem, idem.
 96 D. Agustín Simón Domínguez, idem, idem.
 97 » José Simón Vicioso, idem, huerto.
 98 D.^a Felisa Simón Matillas, id., idem.
 99 Ayuntamiento, idem.
 100 D. Ignacio Gordo Lajas, id., huerto.
 101 » Laureano Matillas Sánchez, idem, idem.
 102 D.^a Florinda Corchero Muñoz, idem, tierra de labor.
 103 » Leonor Corchero Corchero, idem, olivar.

- 104 D. Alejandro Simón Sánchez idem, tierra de labor.
 105 » Anselmo Lajas González, idem, idem.
 106 » Francisco Hernández Mateos, idem, idem.
 107 » Primitivo Saul Mateos, idem, idem.
 108 » Gregorio Sánchez Galindo, idem, idem.
 109 » Gonzalo García de Casasola, idem, idem.
 110 » Juan Rubio Canillas, id., idem.
 111 » Macario Rubio Gordo, id., idem.
 112 » Juan Rubio Canillas, id., idem.
 113 » Marcelino Sánchez Galindo, idem, idem.
 114 » Eugenio Martín Simón, idem, idem.
 115 » Agustín Corchero Galindo, idem, idem.
 116 » Cesáreo Domínguez Simón, idem, viña.
 117 » Melecio Mateos Mateos, idem, tierra de labor.
 118 » Nicolás Galindo Mateos, idem, idem.
 119 » Ambrosio Saul Gordo, idem, idem.
 120 » Hilario Miguet Angel, id., idem.
 121 D.^a Iluminada Domínguez Domínguez, idem, idem.
 122 D. Marcial Corchero Soto, idem, idem.
 123 » Angel Rubio Canillas, id., idem.
 124 » Gonzalo García de Casasola, idem, idem.
 125 D.^a Prudencia Simón Gordo, idem, idem.
 126 D. Elías Durán Martín, idem, idem.
 127 » Pedro y José Simón Mateos, idem, idem.
 128 » Elías Durán Martín, idem, idem.
 129 » Gregorio Sánchez Galindo, idem, idem.
 130 » Melecio Mateos Mateos, idem, idem.
 131 » Pantaleón Sánchez Gordo, idem, idem.
 132 » Gregorio Sánchez Galindo, idem, cercado.
 133 » Dionisio Simón Gordo, idem, tierra de labor.
 134 » Pantaleón Sánchez Gordo, idem, idem.
 135 » Gonzalo García de Casasola, idem, idem.
 136 » Elías Durán Martín, idem, idem.
 137 » Juan Rubio Izquierdo, id., idem.
 138 » Filiberto Rubio Duarte, idem, idem.
 139 » Antonio Simón Domínguez, idem, idem.
 140 » José Simón Vicioso, idem, idem.
 141 » Raimundo Corchero Mateos, idem, idem.
 142 » Melecio Mateos Mateos, idem, idem.
 143 » Casto Corchero Corchero, idem, idem.
 144 » Marcelino Sánchez Galindo, idem, tierra de labor y cercado de robles.
 145 » Wenceslao Iglesias, Pozuelo de Zarcón, huerto.
 146 » Simón Prieto Martín, id., idem.

Al mismo tiempo, por el presente edicto se requiere a los propietarios no residentes en el pueblo de Villanueva de la Sierra, para que nombren representante, apoderado o administrador a quienes dirigir válidamente las notificaciones a que dé lugar este expediente, nombramiento

que habrán de hacer en el plazo de veinte días, ante el señor Alcalde de Villanueva de la Sierra, bien entendido que si no lo hicieran serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, todo ello de acuerdo con lo que dispone el último párrafo del artículo 39 del Reglamento sobre expropiaciones.

Cáceres, 10 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 118

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se requiere al procesado Eustaquio Cáceres Pérez, vecino de Villa del Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que manifieste ratifica o no en la conformidad prestada por su defensor a las conclusiones fiscales y por ello ha de hacerse innecesaria la continuación del juicio de la causa seguida en su contra con el n.º 3 de 1945, por hurto, siendo la pena pedida por el señor Fiscal la de dos meses de apresto mayor, accesorias y costas.

Dado en Hoyos, 12 de Enero de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González. 122

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de 1.^a Instancia e Instrucción de Garrovillas (Cáceres) y su partido.

Hago saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha dictado auto de sobreseimiento provisional, fecha 28 de Junio de 1945, en el expediente que se expresa seguido contra los inculcados que también se mencionan; que han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Expediente n.º 21.493 contra Rosendo Corchado Rodríguez, Daniel Santana Portillo, Alejandro Morales Barroso, Luis Barroso Martín, Serafín Alarcón Barroso, Julio Alarcón Barroso, Juan Canales Martín, Emiliano Cordero Núñez, Florentino Fuentes López, Paulino Socorro Vivas, Crisanto Bravo Galán, Tomás Canales García, Daniel Rino Bravo, Jesús Canales Martín, Juan Caballero Barroso, Antonio Portillo Plaza, Julián José Bravo Duque, Julián Canales Duque, Cándido Macías Galán, Manuel Conde Pozos, Teodoro Terrón Benitez, Antonio Canales Bravo, Laureano Teomiro Jiménez, Valentín Duque Pache, Francisco Paz Teomiro, Julián Paz Teomiro, Alberto Bravo Moreno, Pedro Bravo Moreno, Cipriano Calvo Durán, Angel Cava Barroso, Benigno Corchado Canales, Damián Barroso Macías, Leonardo Morales Barroso, Pedro Mendoza Pacheco, Eduardo Barriga Paz, Ruperto Rodríguez Bravo, Segundo Calleja Canales, Pedro Rosado Cambero, Sebastián Benito Durán, Antonio Duque Duque, Luciano Portillo Romero, Anselmo Portillo Romero, Pedro Cabrerías Regino, Eugenio Bravo Talavera, Pedro Jiménez Bravo, Justo Cabrera Concha, Claudio Bolas Mirón, Lorenzo Bolas Mirón, Angel Alarcón Pino, Antonio Conde Paz, Manuel Cano Paz, Cipriano Navarro Burgos, Cándido Flores Rodríguez, Antonio Ca-

brera Duque y Marcelino-Isidro Trevejo Plata, vecinos de Navas del Ma-droño.

Dado en Garrovillas, 2 de Enero de 1947.—Francisco Redondo.—El Secretario Judicial habilitado, Ernesto Gómez. 123

Alcaldías

BOHONAL DE IBOR

Rectificación Padrón Municipal de Habitantes en 31 de Diciembre del año 1946

Verificada esta se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Bohonal de Ibor a 8 de Enero de 1947.—El Alcalde, Justo Domínguez. 87

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentarse reclamaciones en la forma y por las personas o entidades que determina el artículo 228 y por las causas que expresa el 229 del Decreto de Ordenación Provisional de 25 de Enero de 1946.

Guijo de Santa Bárbara, 9 de Enero de 1947.—El Alcalde, Fausto Sacristán. 97

TRUJILLO

Por acuerdo de la Comisión Gestora y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la misma, que se encuentra a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta de los solares números dos, doce, trece y catorce de los del Campo de San Juan, Manzana B, en esta Ciudad al sitio de la carretera de Badajoz, por el sistema de pujas a la llana. Dicha subasta se celebrará en el Salón de Actos del Palacio Municipal a las doce horas del día siguiente en que cumpla quince la aparición del presente anuncio, contados desde el siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Trujillo, 11 de Enero de 1947.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana. (24 pstas.) 160

TALAVAN

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1947, así como las ordenanzas fiscales que han de regir en el mencionado ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Talaván, 11 de Enero de 1947.—El Alcalde, Epifanio Ortiz. 126